



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL TRIBUNAL DE SELECCIÓN DEL PROCESO SELECTIVO TRAMITADO PARA LA PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE TÉCNICO DEPORTIVO (A1), COMO PERSONAL FUNCIONARIO, MEDIANTE EL SISTEMA DE OPOSICIÓN LIBRE.

En San Javier, siendo las 09:00 horas del día 16 de julio de 2024, se constituye en el Ayuntamiento de San Javier el Tribunal Calificador de la oposición libre convocada por este Ayuntamiento, para la provisión en propiedad de una plaza de TÉCNICO DEPORTIVO, como sigue:

PRESIDENTE: D. Antonio Jesús Peñalver García, Jefe de la Sección de Régimen Interior.

SECRETARIO: D. Joaquín San Nicolás Griñán, Jefe de la Sección de Asuntos Generales.

VOCALES:

Dña. Teresa Aguilera Sanjuán, Tesorera Municipal.
D. Francisco Javier Gracia y Navarro, Letrado Municipal.
D. Juan Gabriel Lizán García, Ingeniero Municipal.

ASESOR:

D. Jesús García Pallarés, Decano de la Facultad de Ciencias del Deporte de San Javier

Se procede a la consideración de los recursos planteados por diversos aspirantes tras la realización del primer ejercicio.

En primer lugar, D. Juan Luis García Torrecilla, en su escrito de fecha 10 de junio de 2024 (Registro de Entrada 2024-E-RE-9723), solicita la revisión de la valoración de su ejercicio por entender que el total de respuestas acertadas es de 74 y no de 68 como considera el Tribunal. Revisado su examen se comprueba que, efectivamente, el total de respuestas correctas del interesado es de 68, y el error por su parte se debe a haber incluido 6 respuestas correctas más correspondientes a las preguntas de reserva, que no computan a estos efectos, y que solo entran en juego tras la anulación de alguna de las 120 preguntas iniciales.

En consecuencia, el Tribunal desestima la reclamación.





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

Dña. Olga Guinea Cascales, en su escrito de fecha 12 de junio de 2024 (Registro de Entrada 2024-E-RE-9842), formula recurso de alzada en base a los siguientes argumentos y consideraciones:

1.- Impugnación de la pregunta número 110. La interesada plantea en su alegación que el título de la pregunta 110 no se corresponde con la respuesta correcta propuesta por el Tribunal, en el sentido que en una interpretación literal de la pregunta cabría plantearse si como se expresa en la misma, el momento es previo o ya estamos en la propia RCP, por lo que la respuesta podría cambiar.

Revisada la pregunta y las opciones de repuesta, el Tribunal considera que podría llevar a error la literalidad de la pregunta y, en este caso, sería una u otra la respuesta, en función de como se interprete el momento de la RCP, si previo o ya inmersos en la misma. Si lo interpretamos como previo, efectivamente, la respuesta sería la C, pero si ya estamos realizando la RCP, sería la b), valorar la consciencia, por lo tanto, ante la incertidumbre y duda razonable, procede estimar la alegación y anular la pregunta 110, y en consecuencia, sustituirla por la pregunta R1.

2.- Impugnación de la pregunta número 119. La interesada plantea en su alegación que el título de la pregunta 119 es ambiguo, a cuyo tenor *"Desde el punto de vista físico la velocidad es:"*, en el sentido de que hace referencia a físico como relativo a la física o a físico como perteneciente a la constitución corpórea. En el caso de entenderla como constitución corpórea la respuesta correcta sería la a) y defiende que son dos las posibles respuestas, la a) y la b).

El Tribunal entiende que la respuesta correcta es la b), pues en el contexto de la pregunta la respuesta b) es más cierta que el resto. La interpretación de la opositora es sesgada, pues genéricamente el concepto de velocidad es la capacidad de hacer uno o varios movimientos en el menor tiempo posible, como plantea la respuesta a), pero desde el punto de vista físico es la relación existente entre la distancia o espacio y el tiempo que se invierte en recorrerlo ($V=e/t$).

La velocidad es una magnitud física que expresa la relación entre el cambio de posición de un objeto y el tiempo empleado para ello, así como su dirección y sentido. Como tiene en cuenta la dirección y sentido del desplazamiento, la velocidad es una magnitud vectorial.

La unidad de la velocidad en el Sistema Internacional de Unidades es el metro por segundo (m/s), es decir, el espacio partido por el tiempo, por lo que encaja la opción correcta con el enunciado de la pregunta.

3.- Impugnación de la pregunta de reserva número 5. La opositora plantea en su alegación que según la literatura científica la respuesta puede ser otra distinta a la que ha planteado el Tribunal. Entendiendo que la pregunta se basa en la teoría de MORA VICENTE, J. (1995) "Teoría del entrenamiento y del acondicionamiento físico", pero que





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

puede variar según otros autores, estima la solicitud de la aspirante y anula la pregunta de reserva 5ª.

4.- No haberse respetado el anonimato de los aspirantes en la corrección de la prueba. En las Bases generales que rigen los procesos selectivos para provisión en propiedad de plazas de funcionarios de carrera y personal laboral fijo del Ayuntamiento de San Javier, en la Undécima.- Identificación y admisión excepcional de los aspirantes a las pruebas, el punto 11.1.- Identificación, cita lo siguiente: “En la realización de los ejercicios se garantizará, siempre que sea posible, el anonimato de los aspirantes. Con el fin de garantizar el anonimato de los aspirantes en la realización de los ejercicios, y siempre que las características de los mismos lo permitan, no podrá constar ningún dato de identificación personal de los mismos en la hoja normalizada de examen que se entregará a los aspirantes y que habrá de ser recogida por el Tribunal de Selección. Para propiciar el anonimato en la calificación del ejercicio, los aspirantes antes de su inicio introducirán en un sobre la clave alfanumérica de 8 signos máximo, que le facilitará el Tribunal a cada uno de ellos, junto con su nombre, apellidos y DNI, así como su firma. En el ejercicio realizado solo deberán poner en todos los folios la clave alfanumérica que se les haya facilitado. El ejercicio será calificado a puerta cerrada por el Tribunal de Selección.” EN EL EXAMEN QUE SE PRODUJO EN SAN JAVIER, A LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2024, EN LA BIBLIOTECA MUNICIPAL, NO SE CUMPLIÓ CON ESE PUNTO EXPUESTO DE LAS BASES GENERALES.

El Tribunal Calificador considera que el anonimato en la corrección de pruebas es una derivación del principio de igualdad y del correlativo deber de objetividad de los órganos de valoración, por lo que la existencia de posibles revelaciones de datos personales con ocasión de la elaboración de las pruebas no supone per sé una infracción relevante de dicho principio, cuando en razón a las características de la prueba el conocimiento de la identidad del aspirante tiene nulo impacto sobre la objetividad del proceso en razón a las características de las pruebas, como por ejemplo, ocurre en las pruebas tipo test, con respuestas baremadas y preconfiguradas donde la discrecionalidad es nula.

Así las cosas, el conocimiento de la identidad del opositor en este tipo de prueba tipo test, nulo efecto podría tener sobre el buen juicio del Organismo de Selección. Además, la medida en que la revelación de los datos personales no es invalidante per sé, la misma no deja de ser más que un indicio de una eventual posible pérdida de objetividad del Tribunal que pudiera dotar de sentido a otras censuras o cuestionamiento del resultado de las pruebas, en atención a situaciones vividas durante la realización del examen, calificaciones dispares o anómalas, etc.

Cuando, como es el caso, no se ofrece ningún dato adicional que permita poner en duda la falta de acierto o justicia de los criterios seguidos por el tribunal, la existencia de dicho indicio es insuficiente para fundar un pronunciamiento contrario a la validez de las pruebas.

Lo cierto es que el examen se desarrolló sin incidencia reseñable, de hecho, los aspirantes recurrentes que denuncian esta infracción superaron con solvencia la prueba, no formulando queja o reclamación inmediata posterior en razón a esta cuestión.





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

El Tribunal Calificador desestima esta reclamación.

Por lo expuesto, el Tribunal Calificador propone la estimación parcial del recurso de alzada de la interesada, en el sentido de aceptar la impugnación de la pregunta número 110 que queda anulada y sustituida por la pregunta de reserva 1ª.

D. Fernando Cuadrado Cayuela, en su escrito de fecha 12 de junio de 2024 (Registro de Entrada 2024-E-RE-9860), formula recurso de alzada en base a los siguientes argumentos y consideraciones:

1.- Incumplimiento de la base décima de las bases generales donde se indica que la fecha del primer ejercicio se anunciará con una antelación de al menos quince días naturales, siendo esta publicada el 27 de mayo y fechando el primer ejercicio el día 7 de junio de 2024, por lo que la antelación es de 11 días incumpliendo así dicha base.

El Tribunal calificador hace referencia al artículo 48.3 LPACAP, que establece que “la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”, por lo tanto, solo respecto a los plazos considerados esenciales por la propia norma reguladora tiene esa consecuencia invalidante para el proceso condición de la que el citado plazo carece.

Además, la celebración “anticipada” del examen no es, per sé, una infracción procedimental a la que pueda asociarse una consecuencia invalidante radical, ni ninguna suerte de indefensión, ya que el perjuicio asociado a la celebración cuatro días antes de las pruebas, **afectó por igual a todos los aspirantes**, sin que, por otro lado, por ninguno de ellos se planteara con carácter previo a la celebración del examen esta cuestión y su posible incidencia sobre la posición particular de los recurrentes o algún otro aspirante.

El Tribunal propone desestimar la alegación.

2. El Tribunal de Selección designado corresponde a funcionarios de carrera del Ayuntamiento de San Javier, dándose el caso que existe una persona opositora a dicha plaza que trabaja actualmente en dicho ayuntamiento, por lo que recusa al Tribunal de Selección por tener relación de servicio con dicho opositor como así se indica en el artículo 23 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El Tribunal Calificador se sorprende por la alegación tardía de esta cuestión cuando el recurrente tuvo ocasión de ejercitar sus derechos de recusación ante la publicación de la





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

composición del tribunal y lista de admitidos, aunque en realidad por el recurrente no se está “recusando” stricto sensu, sino simplemente poniendo en cuestión la objetividad del órgano en razón a la participación en el proceso de aspirantes con experiencia en el Ayuntamiento.

A este respecto, pueden resultar ilustrativas las consideraciones de la Sentencia del TS de 12 diciembre de 2012: *“La «relación de servicio» que en dicho apartado es mencionada como motivo de abstención está referida a la relación entre empleador y empleado propia del vínculo de dependencia del contrato de trabajo, y no a la simple subordinación funcional que pueda haberse dado entre dos personas que, siendo ambas empleados públicos de la Administración o de cualquier ente público, realizan cometidos profesionales diferentes. (...) todos ellos prestan servicios profesionales en el mismo establecimiento público, haciéndolo con cometidos diferenciados, pero sin que exista entre ellos el superior vínculo de dependencia jerárquica que configura la relación empleador/empleado, pues unos y otros son empleados públicos al servicio del Estado, que es el empleador de todos ellos y para el que prestan sus servicios. Otra cosa sería que existiera entre esas personas la «amistad íntima» que encarna el distinto motivo de abstención c) de ese mismo artículo 28.1 de la Ley 30/1992. Pero debe decirse que amistad «íntima» no es la simple relación de conocimiento personal que se deriva de la coincidencia como compañeros en el mismo centro de trabajo, pues lo que la caracteriza es un vínculo personal que se mantenga más allá del lugar de trabajo; esto es, el vínculo que se deriva de un trato frecuente o cotidiano al margen de la profesión que, por ello, demuestre esa superior proximidad afectiva que resulta necesaria para que se pueda hablar de «amistad íntima». Y ha de añadirse, finalmente, que la demanda, respecto de las personas sobre las que sostiene el deber de abstención, no aporta datos o circunstancias que revelen que han tenido con los aspirantes aprobados esa estrecha relación personal, al margen de la profesión, que resulta necesaria para que pueda ser apreciada la «amistad íntima»”.*

El Tribunal Calificador entiende que en el presente caso, por el recurrente no se ha planteado una causa de recusación ni se ofrece el más mínimo indicio de duda al respecto, y acuerda desestimar la reclamación.

3. En la designación del Tribunal de Selección, no se encuentra (salvo un asesor que no tiene voto) ninguna persona graduada en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, requisito indispensable para poder acceder a esta plaza. Sin menospreciar la formación de dicho tribunal equivalente a la plaza ofertada (pero en otro ámbito que no es la actividad física o gestión deportiva) es imposible realizar ni garantizar por parte del mismo, los principios de actuación constitucionales de mérito y capacidad, así como la inexistencia de discrecionalidad técnica en el proceso selectivo careciendo de capacidad de razonamiento y juicio en el ámbito deportivo acorde a la exigencia y conocimientos que éste puesto (jefe de sección de deportes, A1) requiere.

El Tribunal considera que la participación del asesor (que es Licenciado en Ciencias de la Educación Física y el Deporte y Colegiado en el Colegio Oficial de Graduados en Ciencias de la Educación Física y el Deporte), ha tenido la dimensión que los miembros del





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

Tribunal han requerido que sea, el asesor asistió fundamentalmente en la elaboración del ejercicio, pero no así en su realización, pues ninguna función técnica había que desplegar en torno a la entrega de unos ejercicios, la realización de la vigilancia durante las pruebas o la recogida. Ningún precepto legal exige que la labor de un asesor técnico a un órgano de selección, esté presente en la totalidad de las pruebas.

El Tribunal propone desestimar la alegación.

4. Durante la realización del primer ejercicio no se guardó el anonimato del opositor ya que se nos indicó que escribiéramos nuestro nombre al inicio del examen que al finalizar se entregó al tribunal, incumpliendo así la base undécima de las bases generales, en la que se indica que “no podrá constar ningún dato de identificación personal de los aspirantes en la hoja normalizada de examen que se entregará a los mismos y que habrá de ser recogida por el Tribunal de Selección”. Además, en el párrafo siguiente de dicha base se indica el “modus operandi” para poder llevarlo a cabo (obviamente sin realizarlo continuado con dicho incumplimiento).

El Tribunal Calificador considera que el anonimato en la corrección de pruebas es una derivación del principio de igualdad y del correlativo deber de objetividad de los órganos de valoración, por lo que la existencia de posibles revelaciones de datos personales con ocasión de la elaboración de las pruebas no supone per sé una infracción relevante de dicho principio, cuando en razón a las características de la prueba el conocimiento de la identidad del aspirante tiene nulo impacto sobre la objetividad del proceso en razón a las características de las pruebas, como por ejemplo, ocurre en las pruebas tipo test, con respuestas baremadas y preconfiguradas donde la discrecionalidad es nula.

Así las cosas, el conocimiento de la identidad del opositor en este tipo de prueba tipo test, nulo efecto podría tener sobre el buen juicio del Órgano de Selección. Además, la medida en que la revelación de los datos personales no es invalidante per sé, la misma no deja de ser más que un indicio de una eventual posible pérdida de objetividad del Tribunal que pudiera dotar de sentido a otras censuras o cuestionamiento del resultado de las pruebas, en atención a situaciones vividas durante la realización del examen, calificaciones dispares o anómalas, etc.

Cuando, como es el caso, no se ofrece ningún dato adicional que permita poner en duda la falta de acierto o justicia de los criterios seguidos por el tribunal, la existencia de dicho indicio es insuficiente para fundar un pronunciamiento contrario a la validez de las pruebas.

Lo cierto es que el examen se desarrolló sin incidencia reseñable, de hecho, los aspirantes recurrentes que denuncian esta infracción superaron con solvencia la prueba, no formulando queja o reclamación inmediata posterior en razón a esta cuestión.

El Tribunal Calificador desestima esta reclamación.

5. Por último, en el Acta de Sesión celebrada el día del primer ejercicio, 7 de junio de 2024, se incluye formando parte del tribunal, presente en el lugar de la realización del primer ejercicio, al asesor D. Jesús García Pallarés, Decano de la Facultad de Ciencias del





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

Deporte de San Javier (que es Licenciado en Ciencias de la Educación Física y el Deporte y Colegiado en el Colegio Oficial de Graduados en Ciencias de la Educación Física y el Deporte), no siendo verdad y que podemos corroborar los allí presentes, pudiendo esto suponer un delito de falsedad de documentación ya que supone un acto de intervención de esta persona que no la ha tenido como se indica en el artículo 390 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

El Tribunal considera que la participación del asesor ha tenido la dimensión que los miembros del Tribunal han requerido que sea, el asesor asistió fundamentalmente en la elaboración del ejercicio, pero no así en su realización, pues ninguna función técnica había que desplegar en torno a la entrega de unos ejercicios, la realización de la vigilancia durante las pruebas o la recogida. Ningún precepto legal exige que la labor de un asesor técnico a un órgano de selección, esté presente en la totalidad de las pruebas.

El Tribunal propone desestimar la alegación.

Por lo expuesto, el Tribunal Calificador propone la desestimación total del recurso de alzada.

En consecuencia, tras la anulación de la pregunta número 110 y la entrada en consideración de la pregunta de reserva 1ª, se procede a una recalificación de las puntuaciones del primer ejercicio según el siguiente detalle:

ASPIRANTE	RESULTADO ANTERIOR	PUNTOS INICIALES	NUEVO RESULTADO	PUNTOS FINALES
BERMÚDEZ MUÑOZ, MANUEL PEDRO	B-117 M-1	48,15	B-117 M-1	48,15
BERNABÉ SOTO, JOSÉ LUIS	B-74 M-24	27,50	B-74 M-24	27,50
CARRIÓN HERNÁNDEZ, PAULA	B-73 M-29	26,39	B-72 M-30	25,84
CUADRADO CAYUELA, FERNANDO	B-87 M-16	34,03	B-88 M-15	34,59
FERNÁNDEZ BALDERAS, ANDRÉS		No apto		No apto
GARCÍA TORRECILLA, JUAN LUIS	B-68 M-24	25,01	B-68 M-24	25,01
GUINEA CASCALES, OLGA	B-99 M-8	40,14	B-100 M-7	40,70
MARTÍNEZ GARCERÁN, MARTA		No apta		No apta
MARTÍNEZ NAVARRO, MIGUEL		No apto		No apto





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

MATAS PLANES, JAVIER	B-71 M-19	26,94	B-72 M-18	25,00
OTÁLORA BERNAL, DAVID	B-99 M-18	38,75	B-99 M-18	38,75
PÉREZ SAURA, FRANCISCO	---	No apto	---	No apto
QUINTANA SANTANA, JACOBO	B-68 M-13	26,53	B-69 M-12	28,08
RODRÍGUEZ VALERO, GUILLERMO	B-108 M-10	43,61	B-109 M-9	44,17
RUIZ JAVALOYES, MARCOS	B-88 M-31	32,50	B-89 M-30	32,92
VILANOVA LÁZARO, BLANCA	B-80 M-30	29,17	B-80 M-30	29,17
YEPES NICOLÁS, FRANCISCO JOSÉ	B-96 M-17	37,64	B-96 M-17	37,64

Finalmente, el Tribunal propone como fecha para la realización del segundo ejercicio el lunes día 22 de julio de 2024, a las 09:00 horas en la Biblioteca Municipal.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, el Sr. Presidente levanta la sesión, dándola por concluida a las 10:00 horas del día indicado. Para constancia de lo tratado y de los acuerdos adoptados extendiendo la presente acta, que firman todos los miembros de la Comisión ante mí, el Secretario, que doy fe de lo actuado.

EL PRESIDENTE.- Antonio J. Peñalver García
EL SECRETARIO.- Joaquín San Nicolás Griñán
VOCAL.- Teresa Aguilera Sanjuán
VOCAL.- Juan Gabriel Lizán García
VOCAL.- Francisco Javier Gracia y Navarro

